

# GACETA DE PUERTO-RICO.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

Todos los Martes, Jueves y Sábados.

En la Imprenta de Larroca, Plaza Principal.



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1875.

SABADO 12 DE JUNIO.

Núm. 70.

## PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL  
DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARÍA.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, en 22 de Abril último y bajo el número 121, comunica al Excmo. Sr. Gobernador General de esta Isla, la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.—En vista de la carta de V. E. número 302 de 13 de Enero último en que dá cuenta de las medidas que ha adoptado, por Decreto de 8 del mismo mes, con el fin de regularizar la enseñanza privada en esa Isla, S. M. el Rey (Q. D. G.), tomando en consideración las razones expuestas por V. E., ha tenido á bien aprobar el citado Decreto; entendiéndose que solo ha de aplicarse á los establecimientos de primera enseñanza y que, en cuanto á los de segunda, deberán plantearse las disposiciones del capítulo primero, título único de la sección segunda del Reglamento de 5 de Abril de 1866 que rige en la Isla de Cuba, y ofrece mayores garantías á la Autoridad. Es, al propio tiempo, la voluntad de S. M. que se autorice á V. E. para disminuir el importe de la fianza pecuniaria que exige el artículo ciento noventa y tres del mencionado Reglamento, y para hacer cualquiera otra alteración que las circunstancias de la localidad aconsejen, siempre que no cercene las atribuciones que competen al Gobierno Supremo.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Y acordado su cumplimiento por S. E. en esta fecha, de su superior orden se publica en este PERIÓDICO OFICIAL, así como las disposiciones de que se trata, para general conocimiento.

Puerto-Rico, 30 de Mayo de 1875.—El Secretario de Gobierno, *Pedro Dis Romero.*

Disposiciones que se citan.

TÍTULO ÚNICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados.

Artículo 190.—Los colegios privados de segunda enseñanza pueden ser de primera ó segunda clase; son de primera aquellos en que se enseñan todas las asignaturas necesarias para aspirar al grado de Bachiller en Artes, y de segunda los en que solo se dan algunas de ellas.

Art. 191.—Quien pretenda establecer un colegio privado de 2ª enseñanza, lo solicitará del Gobierno por conducto del Director del Instituto, con arreglo á lo que previene el art. 216 del Plan.

Art. 192.—El Director examinará los documentos y visitará el local por sí ó por persona delegada al efecto, y en vista de todo, remitirá el expediente al Gobierno. Este lo elevará desde luego ó después de ampliar la instrucción, si lo creyese necesario, al Gobierno Supremo, para los efectos prevenidos en el art. 216 del Plan de estudios.

Serán de cuenta del empresario los gastos de viaje que exija el reconocimiento del local.

Art. 193.—Se comunicará al interesado el resultado del expediente, con la prevención, si fuere favorable, de que para abrir el establecimiento ha de acreditar haberse cumplido lo prescrito en el artículo 216 del Plan de estudios, y exhibir como fianza pecuniaria la cantidad de

750 pesos, si el colegio es de primera clase, y 375 si es de segunda.

El Gobierno Superior Civil, al propio tiempo que comunique la autorización para instalar el Colegio, determinará el Instituto á que ha de incorporarse cuando haya mas de uno en la población á cargo de los fondos provinciales.

Art. 194.—El empresario presentará en la Secretaría del Instituto, un mes antes de abrir el establecimiento, el cuadro de Profesores (acreditando que tienen los títulos científicos indispensables,) un catálogo de los medios materiales de enseñanza con que cuenta, y la carta de pago justificativa de haber prestado la fianza que le corresponde. El Director remitirá tales documentos con su firma al Gobierno Superior Civil, quien, si los hallare conformes autorizará la apertura de la matrícula.

Art. 195.—Cuando alguna Sociedad ó corporación debidamente autorizada por las leyes, pretenda establecer un colegio privado, se instruirá el expediente en la forma prescrita en el artículo 216 del Plan, salvas las excepciones que en punto á fianza y á título de los Jefes y Profesores se establecen en el mismo Plan.

Si el empresario fuese un Ayuntamiento, deberá hacer constar que hay en el pueblo el número de escuelas de primera enseñanza que le corresponden.

Art. 196.—Es empresario de un Colegio la persona, Sociedad ó Corporación á quien se haya concedido la autorización para erigirlo.

Si el empresario tuviese las circunstancias para ser Director, podrá reunir ambos cargos.

Art. 197.—El empresario es el responsable ante la Administración del Estado de las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este título.

Art. 198.—Cuando un empresario de Colegio privado quiera traspasar la empresa á otra persona, lo solicitará acreditando que el cesionario tiene las condiciones exigidas por la ley. El Director del Instituto remitirá con su dictamen la instancia al Gobierno Superior Civil, quien podrá autorizar la cesion provisionalmente, sin perjuicio de elevarla al Gobierno Supremo, de cuya competencia es la resolución definitiva.

Los mismos trámites se observarán cuando haya de variarse el Director.

Art. 199.—Si tratase un empresario de trasladar el Colegio á otro local, lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto, á fin de que sea reconocido el nuevo edificio y designe el número de alumnos internos y externos que podrán admitirse en él.

Art. 200.—Todo establecimiento privado de segunda enseñanza tendrá en su fachada principal un rótulo donde se exprese la clase á que pertenece, el título con que haya sido autorizado su erección y el nombre de su Director.

Art. 201.—Todos los años, quince días antes de abrirse las asignaturas, presentarán en la Secretaría del Instituto los empresarios de Colegios privados el cuadro de Profesores, documentado en la forma establecida en el art. 194, y el Director lo elevará con su informe á la aprobación del Gobierno; y lo mismo se hará si durante el curso hubiere de hacerse alguna alteración en el personal del Profesorado.

No podrá abrirse la matrícula de un colegio privado mientras no se apruebe el cuadro de Profesores.

Art. 202.—No se permitirá que un Profesor tenga mas de cuatro lecciones diarias, sea en uno, sea en varios establecimientos.

Art. 203.—Se publicarán todos los años, en el PERIÓDICO OFICIAL de la localidad, los cuadros de los Profesores de los colegios privados, tales como hayan sido aprobados por el Gobierno Superior Civil.

Art. 204.—En la Secretaría de los Colegios privados se llevarán los libros de matrícula, y se ordenarán los expedientes de los alumnos en la misma forma que en los institutos.

Art. 205.—Ninguna de las disposiciones de este capítulo son aplicables á los colegios dirigidos por comunidades ó congregaciones religiosas con autorización expresa del Gobierno. Estos continuarán en la misma forma que hoy se enseñan, sujetándose, sin embargo, en materia

de enseñanza, á todo lo que previene el Plan aprobado por S. M.

Es copia.—El Secretario de Gobierno,  
*Dis Romero.*  
4943

Segun participa á este Gobierno el Cónsul de España en San Thómas, la Junta de Sanidad de aquella Isla, ha impuesto catorce dias de cuarentena contados desde el en que verifiquen su salida del puerto, á los buques procedentes del de Ponce; sometiéndolo á visitas sanitarias á los demás que zarpen de cualquiera otro de los de esta Provincia con destino á la plaza indicada.

Lo que de orden de S. E. se publica en este PERIÓDICO para conocimiento de quienes interesen.

Puerto Rico, 5 de Junio de 1875.—El Secretario de Gobierno, *Pedro Dis Romero.*  
4979

Con esta fecha dice el Excmo. Sr. Gobernador General al Sr. Cónsul de S. M. B. lo siguiente:

“Sr. Cónsul:—Vista la atenta comunicación de U. S. fecha 7 del corriente por la que se sirve proponerme á D. J. F. Robertson para sustituirle interinamente en el Consulado de S. M. B. durante su corta ausencia de esta Isla, y reuniendo el nombrado las circunstancias que al efecto son necesarias; he tenido á bien por mi decreto de este día aceptar dicho nombramiento.—Lo que tengo el gusto de participar á U. S. para su conocimiento y en contestación á su mencionado escrito, ofreciendo á U. S. con este motivo la seguridad de mi distinguida consideración.

Y de orden de S. E. se publica en el PERIÓDICO OFICIAL, para general conocimiento.

Puerto-Rico 9 de Junio de 1875.—El Secretario de Gobierno, *Pedro Dis Romero.*  
5014

Con esta fecha dice el Excmo. Sr. Gobernador General al Sr. Cónsul de Suecia y Noruega en esta plaza, lo siguiente:

“Sr. Cónsul:—Vista la atenta comunicación de U. S. fecha 9 del corriente por la que se sirve proponerme á Don Jorge Lohse para sustituir interinamente en el Vice consulado de Suecia y Noruega en la Villa de Ponce por ausencia del propietario; y reuniendo el nombrado las circunstancias que al efecto son necesarias, he tenido á bien por mi decreto de este día aceptar dicho nombramiento.—Lo que tengo el gusto de participar á U. S. para su conocimiento y en contestación á su mencionado escrito, ofreciéndole á U. S. con este motivo la seguridad de mi distinguida consideración.

Y de orden de S. E. se publica en el PERIÓDICO OFICIAL, para general conocimiento.

Puerto Rico 10 de Junio de 1875.—El Secretario de Gobierno, *Pedro Dis Romero.*  
5013

Dado parte por el Sr. Alcalde Delega- do de la Capital de que en la noche del 8 del corriente (se robó un reloj de oro, su

leontina y un porta-moneda de plata al joven D. Federico Pascual; que acto continuo se procedió por el Cuerpo de Orden Público á la busca y captura del autor y antes de cumplirse diez horas del hecho, ya se encontraba en el Depósito municipal el autor Nicolás Munéro, y los objetos robados todos en el mejor estado; el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer que para satisfacción del Cuerpo se publique este servicio en la GACETA OFICIAL, á la vez que se den en su nombre las gracias á los individuos que verificaron la captura.

Lo que en virtud de dicha orden se inserta en el PERIÓDICO OFICIAL á los fines expresados.

Puerto Rico 9 de Junio de 1875.—El Secretario de Gobierno, *Pedro Dis Romero.*  
4982

El Sr. Alcalde Municipal de San German, en comunicacion fecha 25 del corriente, participa á este Gobierno General que, segun parte dado á su Autoridad en el mismo día por D. Benigno Lopez, en la noche del 23 se le habia desaparecido una yegua de su propiedad, empadronada bajo el número 81, de cuatro años de edad, color oscuro mosqueado, alzada creciente, crines regulares y paso menudeado.

Lo que de orden de S. E. se inserta en la GACETA OFICIAL para su conocimiento y efectos consiguientes.

Puerto Rico, 29 de Mayo de 1875.—*Pedro Dis Romero.*  
3897

NEGOCIADO DE OBRAS PUBLICAS.

ANUNCIO DE SUBASTA.

Número 2278.—Carretera en construcción de Aibonito á Juana-Diaz.—Casillas de Peones Camineros.

En virtud de la Real orden de 13 de Abril último el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido señalar el día 28 de Junio á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras que hay que ejecutar para la construcción de siete casillas de Peones Camineros, siendo el presupuesto de contrata para cada una, de doce mil setecientos setenta pesetas, treinta y ocho céntimos, ó sea en total de 89,392 pesetas 66 céntimos.

Sección de Coamo á Juana-Diaz.—Cuatro casillas 51081 pesetas, 52 céntimos.  
Sección de Coamo á Aibonito.—Tres casillas 38311 pesetas, 14 céntimos. \*

La subasta se celebrará con arreglo á la Instrucción vigente de 27 de Marzo de 1869 en la Secretaría de este Gobierno General, hallándose de manifiesto en la misma para conocimiento del público todos los documentos que han de regir en la contrata.

Se admitirán proposiciones por separado para cada una de las secciones, siendo preferido el licitador que en igualdad de condiciones tomase por su cuenta las dos secciones.

Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto, y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto.

Serán nulas las proposiciones que tal